



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0218/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0218/2025.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante señaló su oposición para sus semanas cotizadas del IMSS, así como cualquier proceso judicial, juntas en el Centro de Conciliación y Arbitraje, cualquier Tribunal así como cualquier institución judicial por temas de discriminación así como las empresas revisan estas mismas sin mi consentimiento haciendo que mi búsqueda de empleo o desarrollo sea más difícil



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Oposición, Derechos ARCOP, Semanas Cotizadas, Proceso Judicial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0218/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0218/2025

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0218/2025**, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de junio, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090165925000649**, mediante la cual ejerció su derecho de oposición y requirió, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Oposición para mis semanas cotizadas del IMSS, así como cualquier proceso judicial, juntas en el Centro de Conciliación y Arbitraje, cualquier Tribunal así como cualquier institución judicial por temas de discriminación así como las empresas revisan estas mismas sin mi consentimiento haciendo que mi búsqueda de empleo o desarrollo sea más difícil

[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

NSS [...]

EXPEDIENTE No. [...] EN CONTRA DE [...]

ANTE LA JUNTA ESPECIAL No. [...],

No de expediente: [...]

Autoridad: [...] Tribunal Laboral de asuntos individuales de la Ciudad de México

[...]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega

No aplica

II. Notificación de solicitud improcedente. El seis de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la improcedencia de la solicitud en los términos siguientes:

[...]

Por este medio se le informa con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 46, 48, 49 y 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO o Ley de Datos), lo siguiente: En la Ciudad de México la ley aplicable, respecto de la protección de los datos personales ante sujetos obligados en primer término, es la anteriormente mencionada y en la que se funda la presente respuesta, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (lineamientos). De igual manera se le comunica que en lo sucesivo cuando en la presente respuesta se haga referencia al responsable o al titular se entenderá que se trata de los conceptos de las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 3° de la Ley de Datos: "Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;" "Titular: La persona física a quien

corresponden los datos personales;" Aunado a lo anterior, se le informa que los requisitos para la interposición de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP (acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales) se encuentran plasmados en el artículo 50 de la Ley de Datos. Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que este Órgano Garante, no tiene facultades para concentrar gestionar o requerir información que se encuentra en los sistemas de datos personales de otros Sujetos Obligados (responsables) debido a la confidencialidad que requiere guardarse con los datos personales, en el caso concreto sus datos los entregó al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México por lo que este Instituto se declara incompetente para atender o remitir su solicitud y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos le orienta más adelante en los siguientes términos. Toda vez que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no concentra información de otros Sujetos Obligados como se ha dicho, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Finalmente, en virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, se concluye que este Instituto no es competente para atender la solicitud de oposición a datos personales con el número de folio citado al rubro, sin embargo, en atención a los principios pro-persona y de máxima publicidad se procuró entender su solicitud. Así, con fundamento a el artículo 51de la Ley de Datos Ahora sería de oposición de Datos Personales, debiendo acreditar la titularidad de los datos, su solicitud deberá ser dirigida al sujeto obligado Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, asimismo, se le entregan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para su seguimiento. Sujeto Obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México Nombre del responsable de la UT: Mtra. Nelida Alejandra Rosas González Domicilio: Dr. Andrade 45. Col. Doctores. Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720 Ciudad de México Correo electrónico: subdireccion.transparencia@ccl.cdmx.gob.mx; ccl.cdmx.transparencia@gmail.com Teléfono: -----
[Sic.]

III. Recurso. El seis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

Quiero ejercer mi DERECHO ARCO por temas de discriminación laboral! Me han despedido o eh perdido oportunidades laborales por tener demanda laboral por despido injustificado, en un empleo fue mi orientación sexual y otra por ser portador VIH+ no quiero compartir ni mis semanas cotizadas ni mis procesos laborales
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona ahora recurrente, anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Prevención. El once de junio, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar su requerimiento.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente el once de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El diecinueve de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el

8

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir lo siguiente:

- a) En la solicitud de oposición de derechos ARCOP, el particular, requirió lo siguiente:

Oposición para mis semanas cotizadas del IMSS, así como cualquier proceso judicial, juntas en el Centro de Conciliación y Arbitraje, cualquier Tribunal así como cualquier institución judicial por temas de discriminación así como las empresas revisan estas mismas sin mi consentimiento haciendo que mi búsqueda de empleo o desarrollo sea más difícil.

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante la improcedencia de su solicitud de derechos ARCOP, por las razones siguientes:

- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no tiene facultades para concentrar gestionar o requerir información que se encuentra en los sistemas de datos personales de otros Sujetos Obligados (responsables) debido a la confidencialidad que requiere guardarse con los datos personales, en el caso concreto sus

datos los entregó al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México por lo que el Instituto, se declaró incompetente para atender o remitir su solicitud.

- En ese tenor, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos, orientó a la persona solicitante a dirigir su solicitud de oposición de derechos ARCOP al **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para su seguimiento.

-Sujeto Obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

-Nombre del responsable de la UT: Mtra. Nelida Alejandra Rosas González

-Domicilio: Dr. Andrade 45. Col. Doctores. Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720 Ciudad de México

-Correo electrónico: subdireccion.transparencia@ccl.cdmx.gob.mx; ccl.cdmx.transparencia@gmail.com Teléfono:

c) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravió por lo siguiente:

“Quiero ejercer mi DERECHO ARCO por temas de discriminación laboral! Me han despedido o eh perdido oportunidades laborales por tener demanda laboral por despido injustificado, en un empleo fue mi orientación sexual y otra por ser portador VIH+ no quiero compartir ni mis semanas cotizadas ni mis procesos laborales”
[Sic.]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha tres de abril, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que la persona ahora recurrente, al interponer su

10

recurso de revisión solamente reiteró su solicitud, lo cual no constituye un agravio o inconformidad en contra de la respuesta que el Sujeto obligado proporcionó a la solicitud de oposición de derechos ARCOP.

En este sentido, para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de oposición de derechos ARCOP, materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO³).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte

³ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo antes expuesto, se concluye que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En ese tenor, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificara el acuerdo:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar su requerimiento.**

En este contexto, la prevención fue notificada el once de junio a través del medio

señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del doce al dieciocho de junio de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los días catorce y quince de junio por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se

13

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

DESECHA por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0218/2025.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.